Causa nº 2062/2023 “Noseda Alchieri, Daniela c/ Ministerio del Interior s/ acción meramente declarativa”. Juzgado 2, Secretaría 4.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la actora el 3/2/25 -concedido el 12/2/25-, contra la resolución del 28/10/24, fundado el 21/2/25, cuyo traslado fue declarado extemporáneo; y

CONSIDERANDO:

I. Surge de autos que la Sra. Daniela Noseda Alchieri inició esta acción contra el Estado Nacional – Ministerio del Interior a efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia y alcance de la naturalización argentina de su bisabuelo, Camilo NOSEDA, nacido el 9 de octubre de 1883 en Como, Italia, y enrolado en Argentina el 11 de marzo de 1927 con el nº 171.883. Explicó que no obra en los registros oficiales la fecha en que se habría naturalizado argentino, ni la sentencia que así lo dispuso, ni el respectivo juramento o la carta de ciudadanía.

La demandada contestó oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva por considerar que correspondía dirigir la acción contra la Cámara Nacional Electoral, dependiente del Poder Judicial de la Nación, y contra el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), por tratarse de un organismo autárquico y descentralizado del Ministerio del Interior que tiene aptitud para estar en juicio por sí mismo. Por otro lado, sostuvo que la pretensión que perseguía la actora a su respecto no era clara, dado que el reclamo administrativo previo al juicio lo había presentado en el RENAPER, la Cámara Nacional Electoral y el Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

A su turno, la actora manifiesta que el Ministerio del Interior no es ajeno a la relación jurídica sustancial que se pretende ventilar con la acción, pues tiene a su cargo la organización, conducción y control del RENAPER y entiende en materia de nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros. Expone que, al momento en que se produjo el enrolamiento de su antepasado, aquella entidad pública no existía.

II. En la resolución apelada, el Juez de primera instancia hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, con costas a la actora.

La decisión se basó en la personería jurídica y las funciones del Registro Nacional de las Personas y de la Cámara Nacional Electoral, lugares en los cuales la actora había iniciado trámites administrativos.

En el primer caso, se trata de un organismo autárquico y descentralizado, que se desempeña bajo la órbita del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, y dentro de sus funciones está la inscripción e identificación de las personas, llevar el registro de los actos relevantes que celebren, de las naturalizaciones y de las cartas de ciudadanía otorgadas por los jueces federales (leyes 13.482 y 17.671, art. 1). La Cámara Nacional Electoral, por su parte, integra el Poder Judicial de la Nación y es la autoridad superior de aplicación de la legislación político-electoral, sus funciones incluyen la fiscalización del Registro Nacional de Electores y del Registro de Cartas de Ciudadanía (arts. 1, 4, 5 y 8 de la ley 19.108).

III. En su recurso, la actora pide que se revoque lo resuelto o, en su defecto, se modifique la imposición de costas distribuyéndolas por su orden (ver memorial del 21/2/25).

Recuerda que la incertidumbre y falta de documentación sobre si su bisabuelo se naturalizó argentino o no, y eventualmente, en qué fecha, constituye un obstáculo para que ella pueda tramitar la ciudadanía italiana. De ahí que en el escrito de inicio pidió que, en caso de no hallarse los registros, se declarase que la naturalización no existió o, en subsidio, que ella se produjo en un determinado período, con fundamento en el plazo de 7 meses que la ley otorgaba para que los naturalizados se enrolaran.

Sobre la legitimación del Ministerio del Interior, refiere que antes de la creación del RENAPER era competencia de dicho Ministerio lo atinente a los datos registrales de las personas y que, si consideraba que era el RENAPER quien debía contestar la demanda, debió procurar que así sea dado que ambos pertenecen a la Administración Pública, en lugar de pretender que la actora reconduzca su acción.

En función de ello, sus agravios atañen a la omisión de considerar las competencias fijadas a los Ministerios, cuya actuación es de carácter complementario y no excluyente respecto de los organismos de menor rango; a la falta de pronunciamiento sobre el pedido efectuado al contestar la excepción para integrar la litis con el RENAPER y la Cámara

Nacional Electoral; a la consideración de los trámites efectuados ante los organismos como un obstáculo para demandar al Ministerio, cuando en realidad son la prueba de la falta de certeza sobre el status jurídico de su bisabuelo; y a que no se siguió el procedimiento de un precedente análogo que tramitó ante la Justicia Federal de Quilmes, en el cual se enderezó la acción y contestó demanda el RENAPER.

Por último pide que, en caso de no revocarse la decisión, se distribuyan las costas en el orden causado por haber tenido fundadas razones para dirigir la acción contra el demandado.

La contestación del memorial presentada por la demandada fue declarada extemporánea mediante providencia de fecha 4 de abril de 2025.

IV. Pues bien, cabe adelantar que el recurso de la apelante no puede prosperar.

Sucede que las normas que rigen la materia han puesto en cabeza de entidades como el RENAPER o la Cámara Nacional Electoral funciones específicas, tal como lo señaló el Juez en su pronunciamiento.

El RENAPER, aunque dependa del Poder Ejecutivo Nacional, es un organismo autárquico y descentralizado, con aptitud para estar en juicio y contestar demanda en forma autónoma. En cuanto a sus funciones, es el único organismo competente para la inscripción e identificación de las personas y se rige por las disposiciones de la ley 17.671. Esta ley establece, entre otras cosas, que es el encargado de proceder a la inscripción e identificación de las personas (art. 1, inc. a) y a la expedición de documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo (art. 1, inc. c), así como llevar un registro de todo antecedente de importancia durante la vida de una persona (art. 7).

La Cámara Nacional Electoral, en tanto depende del Poder Ejecutivo Nacional, no tiene vinculación directa con la demandada.

Frente a ello, no hay ninguna norma que obligue al demandado a dar intervención al RENAPER si considera que la demanda debió ser dirigida a este ente. Tampoco lo prescripto en el art. 89 del Código Procesal habría servido para admitir el pedido de integración de la litis, pues ese supuesto está previsto frente a un litisconsorcio necesario, cuando se ha omitido a un litigante, caso distinto al de autos.

V. Diferente solución le cabe al agravio sobre las costas de la incidencia, las que deben ser distribuidas por su orden en virtud de la

situación particular que enmarca el litigio y de que la actora pudo creerse con derecho a demandar al Ministerio del Interior (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

En consecuencia, se revoca este aspecto del decisorio.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y revocar la resolución del 28 de octubre de 2025 en cuanto a las costas del proceso, las que se distribuyen por su orden por los motivos expuestos en el considerando V (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Eduardo Daniel Gottardi

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#37547649#477656095#20251028110215779